



INSPECCIONADA

Exp. ADMVO. NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/00040-20

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PFFA/18.2/2C.27.1/00040-20/106**

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 06 de Octubre del 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada

, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución: --

ELIMINADO 71
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ART 120 DE LA LGTAIP
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

RESULTANDOS:

PRIMERO. El 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección PFFA/18.2/2C.27.1/0054-20-OI-SAN LUIS DE LA PAZ dirigida a la persona FÍSICA denominada:

para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en "RESIDUOS PELIGROSOS".

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a la persona moral denominada

en el domicilio ubicado en

levantándose al efecto el acta de inspección, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. El 14 de Marzo del 2025, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de EMPLAZAMIENTO AE/121/25 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada:

por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/18.2/2C.27.1/0054-20-AI-SAN LUIS DE LA PAZ de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las



2025
Año de
La Mujer
Indígena



pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. _____

CUARTO. Que mediante acta de emplazamiento se impusieron a la
diversas medidas
correctivas consistentes en:

1. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato. Su registro como generador de residuos peligroso para los residuos peligrosos Biológicos Infecciosos no Anatómicos, Patológicos, Punzocortantes y COVID 19, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINADO 52 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART
120 DE LA LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

2. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, su auto categorización como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos Biológicos Infecciosos no Anatómicos, Patológicos, Punzocortantes y COVID 19, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, la bitácora de generación de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico-infecciosos.

4. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, la cédula de operación anual (COA), correspondiente al ejercicio, 2019 presentada en el año 2020.

5. La unidad hospitalaria denominada





deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos y residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 10 de septiembre del año 2020

6. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, las autorizaciones de las empresas que han transportado los residuos peligrosos Biologicos infecciosos que generó, así como las autorizaciones de las empresas de destino final para dichos residuos.

ELIMINADO 18 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ART
120 DE LA LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa; antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la





Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículos 3 párrafo segundo, 15 fracciones VI y XX, 38, 38 bis, 39, 41, 159 bis 3 párrafo segundo, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 42, 106, fracción XXI, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la visita de inspección; en relación con los numerales 46, fracción VI y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;

ELIMINADO 20
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ART 120 DE LA LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

II.- Que en atención a las medidas correctivas impuestas a para subsanar las irregularidades detectadas en materia de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico-infecciosos, al no haber comparecido la persona moral ni haber exhibido documentación alguna, resultó impropio realizar valoración documental

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.-----

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

A) Con respecto a las medidas correctivas marcadas con los numerales

1. 1. La unidad hospitalaria denominada debera presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato. Su registro como generador de residuos peligroso para los residuos peligrosos Biológicos Infecciosos no Anatómicos, Patológicos, Punzocortantes y COVID 19, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



2. La unidad hospitalaria denominada deberá
presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, su auto categorización como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos Biológicos Infecciosos no Anatómicos, Patológicos, Punzocortantes y COVID 19, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. La unidad hospitalaria denominada deberá
presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, la bitácora de generación de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico-infecciosos.

4. La unidad hospitalaria denominada deberá
presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, la cedula de operación anual (COA), correspondiente al ejercicio, 2019 presentada en el año 2020.

5. La unidad hospitalaria denominada debera
presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos y residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 10 de septiembre del año 2020

6. La unidad hospitalaria denominada deberá
presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, las autorizaciones de las empresas que han transportado los residuos peligrosos Biológicos infecciosos que generó, así como las autorizaciones de las empresas de destino final para dichos residuos.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFA/18.2/2C.27.1/0054-20-AI-SAN LUIS DE LA PAZ de fecha 09 DE

ELIMINADO 50 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120
DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





SEPTIEMBRE DEL 2020, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección EMPLAZAMIENTO AE/121/25, para lo cual se transcribe dicho

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.-----





Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegado, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de EMPLAZAMIENTO AE/121/25, al tenor de lo siguiente:

1. La unidad hospitalaria denominada *deberá* presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato. Su registro como generador de residuos peligroso para los residuos peligrosos Biológicos Infecciosos no Anatómicos, Patológicos, Punzocortantes y COVID 19, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINADO 33
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ART 120 DE LA
LESTAF EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

2. La unidad hospitalaria denominada *deberá* presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, su auto categorización como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos Biológicos Infecciosos no Anatómicos, Patológicos, Punzocortantes y COVID 19, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. La unidad hospitalaria denominada *deberá* presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, la bitácora de generación de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico-infecciosos.

4. La unidad hospitalaria denominada





deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, la cedula de operación anual (COA), correspondiente al ejercicio, 2019 presentada en el año 2020.

5. La unidad hospitalaria denominada
 deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos y residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 10 de septiembre del año 2020

ELIMINADO 33 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

6. La unidad hospitalaria denominada
 deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, las autorizaciones de las empresas que han transportado los residuos peligrosos Biologicos infecciosos que generó, así como las autorizaciones de las empresas de destino final para dichos residuos.

No se tuvo por subsanada ninguna de las medidas previamente impuestas, en virtud de que el inspeccionado no aportó información ni documentación idónea para desvirtuarlas o acreditar su subsanación.

VI. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona moral denominada

por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de EMPLAZAMIENTO AE/121/25, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente: -----





A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

1 Gravedad: Afectación jurídica: Configura incumplimiento de la habilitación básica como generador de RP/RPBI, obstaculizando la vigilancia y control de la autoridad y omitiendo un deber formal previsto en la LGPGIR y su Reglamento; impide la acreditación del sujeto regulado y sujeción a obligaciones correlativas.

2 Gravedad: Afectación jurídica: La falta de autocategorización impide determinar cargas y deberes específicos (frecuencia de recolección, almacenamiento y reporte), generando indeterminación normativa y colocando al inspeccionado en contravención de la LGPGIR, su Reglamento y la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 para RPBI.

3 Gravedad: Afectación jurídica: La ausencia de bitácora de generación suprime trazabilidad y control documental internos, debilita la verificación de volúmenes y flujos y contraviene deberes de registro exigidos por la LGPGIR/Reglamento y la NOM-087, sin acreditar medidas de minimización o segregación.

4 Gravedad: Afectación jurídica: La no presentación de la COA implica incumplimiento de reporte anual obligatorio, afecta la transparencia y el deber de informar al RETC, y coloca al regulado en situación de opacidad regulatoria frente a LGEEPA y disposiciones aplicables de registro y reporte.

5 Gravedad: Afectación jurídica: La falta de manifiestos de entrega-transporte-recepción rompe la trazabilidad externa y no acredita transferencia ni destino final





autorizado, constituyendo infracción sustantiva a la LGPGIR/Reglamento y la NOM-087; eleva el riesgo sanitario-ambiental y presume manejo y disposición irregulares.

6 Gravedad: Afectación jurídica: La inexistencia de autorizaciones vigentes de transportistas y destinatarios finales implica uso potencial de terceros no autorizados, vicia la legalidad del traslado y la disposición final y configura infracción grave a la LGPGIR/Reglamento y la NOM-087, con afectación directa a la cadena de custodia del RPBI.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR
(conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de EMPLAZAMIENTO AE/121/25, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección PFFPA/18.2/2C.27.1/0054-20-AI-SAN LUIS DE LA PAZ de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2020-

No obstante el apercibimiento anterior, la persona moral denominada

se abstuvo de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, las probanzas idóneas para determinar sus condiciones económicas; por lo anterior. -----

De igual forma se tomará en cuenta lo asentado en el acta de inspección PFFPA/18.2/2C.27.1/0054-20-AI-SAN LUIS DE LA PAZ de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.-

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento

ELIMINADO 71
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ART 120 DE LA LGTAIP
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.-----

c) LA REINCIDENCIA (Conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, NO SE ENCONTRO NINGUN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ABIERTO en contra de la inspeccionad

en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación de residuos peligrosos, lo que NO ES UN REINCIDENTE.-----

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada

es factible coregir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones antes referidas, sino que el violentar dichas obligaciones, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. -----

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada

si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales. -----

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para evitar cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditada son de carácter NEGLIGENTE.-----

ELIMINADO 27 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120
DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

6





Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:-----

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.-----

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Conforme a lo señalado en el artículo 107 LGPGIR, en relación con el artículo 173, FRACCIÓN V LGEEPA):

Por la infracción descrita en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, y evitó realizar la investigación pertinente a fin de verificar que la empresa contratada para el destino final de los residuos peligrosos que genera con su actividad comercial cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental, pues al no verificar que la empresa contratada para el destino final de sus residuos peligrosos cumpliera con la autorización respectiva, no tuvo la certeza de que dicha autorización estuviera vigente, así como autorizada para el tipo de residuos que recibe; se infiere que realizó la contratación probablemente por ser más económica en comparación con otras empresas, pues no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, al evitar realizar erogaciones para contar con un almacén temporal que cumpla con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona moral denominada

, por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de EMPLAZAMIENTO AE/121/25, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente: -----

ELIMINADO 9 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



1. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato. Su registro como generador de residuos peligroso para los residuos peligrosos Biológicos Infecciosos no Anatómicos, Patológicos, Punzocortantes y COVID 19, debidamente sellado de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, su auto categorización como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos Biológicos Infecciosos no Anatómicos, Patológicos, Punzocortantes y COVID 19, debidamente sellado de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, la bitácora de generación de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico-infecciosos.

4. La unidad hospitalaria denominada

debera presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, la cedula de operación anual (COA), correspondiente al ejercicio, 2019 presentada en el año 2020.

5. La unidad hospitalaria denominada

debera presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos y residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 10 de septiembre del año 2020

ELIMINADO 45 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE
LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





6. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, las autorizaciones de las empresas que han transportado los residuos peligrosos Biológicos infecciosos que generó, así como las autorizaciones de las empresas de destino final para dichos residuos.

VII. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 113.14 (Ciento ocho con cincuenta y siete centavos 00/100 M.N.). Para corroborar lo anteriormente expuesto:

Sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

1. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato. Su registro como generador de residuos peligroso para los residuos peligrosos Biológicos Infecciosos no Anatómicos, Patológicos, Punzocortantes y COVID 19, debidamente sellado de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Multa: 2,000 UMA = \$226,280.00 MXN.

2. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, su auto categorización como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos Biológicos Infecciosos no Anatómicos, Patológicos, Punzocortantes y COVID 19, debidamente sellado de recibido por la

ELIMINADO 27 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Multa: 1,000 UMA = \$113,140.00 MXN.

3. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, la bitácora de generación de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Multa: 800 UMA = \$90,512.00 MXN.

4. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, la cedula de operación anual (COA), correspondiente al ejercicio, 2019 presentada en el año 2020.

Multa: 1,500 UMA = \$169,710.00 MXN.

5. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos y residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 10 de septiembre del año 2020

Multa: 1,200 UMA = \$135,768.00 MXN.

6. La unidad hospitalaria denominada

deberá presentar en un plazo de 3 tres días Hábiles, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Guanajuato, las autorizaciones de las empresas que han transportado los residuos peligrosos Biológicos infecciosos que generó, así como las autorizaciones de las empresas de destino final para dichos residuos.

Multa: 1,500 UMA = \$169,710.00 MXN.

Total a pagar: 8,000 UMA = \$905,120.00 MXN (novecientos cinco mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Asimismo, sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [1]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. [2]"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[3]"

EUMINADO 28 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE
LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral

, las siguientes sanciones administrativas:

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado

deberá pagar multa por \$905,120.00 (novecientos cinco mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 8,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme al valor vigente publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2025, con entrada en vigor a partir del 1 de febrero de 2025..

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al establecimiento denominado

deberá pagar multa de \$905,120.00 (novecientos cinco mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 8,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme al valor vigente publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2025, con entrada en vigor a partir del 1 de febrero de 2025.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. El establecimiento denominado

deberá efectuar el pago de las sanciones aludidas en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informar a esta autoridad.

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

ELIMINADO 36 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento
que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento
que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.-----

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada
a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifa.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.-----

ELIMINADO 27
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ART 120 DE
LA LGTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado

DIRECCION

MUNICIPIO DE

con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

entregándole un ejemplar

ELIMINADO 26 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ART
120 DE LA LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Así lo proveyó y firma el Licenciado Javier Contreras Barria, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato con fundamento en lo dispuesto por el oficio No. DESIG/058/2025, de fecha 16 de Junio de 2025., así como por los artículos 17, 18, 26, y 32 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en relación con el Artículo primero en su párrafo primero, incisos b) y e), párrafo segundo numeral 10 y Artículo Segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Octubre de 2025.

ICG/PMGR



2025
Año de
La Mujer
Indígena